que la sustentan para determinar cuál o cuáles ofertas resultan más convenientes a la satisfacción del fin o interés público perseguido, aplicando para ello los parámetros suministrados por el cartel o pliego de peticiones y, de manera especial, la tabla de valoración y comparación de ofertas, establecida en el cartel.

En el supuesto que la recomendación sea la declaratoria de deserción del procedimiento respectivo, igualmente habrá de ser ampliamente fundamentada dicha sugerencia.

Artículo 17.—**Comisión de Recomendación de Adjudicaciones. Quórum y carácter no vinculante de sus recomendaciones.** El quórum para sesionar lo formarán tres personas y sus decisiones se tomarán por simple mayoría. La comisión será coordinada por el Proveedor General. En caso de empate, el Proveedor General tendrá voto de calidad.

Las recomendaciones que emita dicha Comisión no serán vinculantes, por su naturaleza asesora, pero para apartarse de ellas el órgano competente para adjudicar deberá fundamentar ampliamente las razones por las que no acepta la respectiva recomendación, asumiendo en tal caso la total y plena responsabilidad de dicho acto.

Artículo 18.—**Adjudicación.** La licitación debe ser adjudicada dentro del plazo previsto por el Cartel, el acto de adjudicación deberá fundamentarse en los informes técnicos, legales y de la recomendación de la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones s y remitirá a la Gerencia para que lo eleve a la Junta Directiva para el acto de adjudicación cuando así corresponda, o bien para que dicha dependencia provea lo correspondiente.

Artículo 19.—**Formalización de la contratación**: Adjudicada en firme una contratación, la Proveeduría realizará los actos y trámites necesarios para su formalización. Cuando debe de realizarse algún gasto para la realización de la contratación, de conformidad con la naturaleza de la misma o conforme con las exigencias del cartel, el mismo deberá ser asumido por el adjudicatario o por parte del que contrata con el Instituto. A ninguna contratación se le dará ejecución sino se cumple con el trámite previo necesario de conformidad con el Reglamento del Refrendo Contralor del la Contraloría General de la República, salvo las excepciones que dicho reglamento contempla.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 20.—**Recepción parcial o total de bienes o servicios.** Si no resultare otra cosa de los compromisos emanados de la licitación o antecedentes de la contratación, las entregas se harán en forma total o parcial a juicio de la Proveeduría y si es del caso, la dependencia solicitante, que designarán también los lugares y fechas de entregas o prestación del servicio.

Artículo 21.—**Recepción de bienes o servicios según las especificaciones**. Los empleados del Instituto encargados de recibir las mercaderías, bienes o servicios, se ceñirán en todas las especificaciones indicadas a los atestados de la contratación y deberán rechazar los de condiciones inferiores o que no se ajusten a las mismas. En el caso de las condiciones técnicas especializadas, estas serán evaluadas por la unidad solicitante.

El incumplimiento de esta obligación se considerará falta grave y acarreará las sanciones que las normas legales establecen, además de la obligación en que estarán de pagar los daños y perjuicios que por ello causen a la Institución, habiéndose cumplido el debido proceso.

Artículo 22.—**Aprobación del cartel.** De previo a que la Junta Directiva proceda a aprobar un cartel será menester que conste por escrito dentro de los antecedentes, constancia de la administración de la efectiva disponibilidad de recursos presupuestarios para atender la obligación por contraer, la existencia de financiamiento legalmente obtenido, o la obtención, en casos especiales, de las autorizaciones de los entes competentes que correspondan de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Contratación Administrativa. Deberá acreditarse, asimismo, la existencia del contenido presupuestario necesario en el programa y la partida correspondiente.

Artículo 23.—**Del documento contractual.** En toda contratación con salvedad de la compra de materiales, suministros y servicios por su bajo monto o naturaleza no lo requieran, se deberá elaborar un contrato que, a parte de los derechos y obligaciones estipuladas para las partes, refiera la determinación de las características o modalidades de la obra, bien o servicio que se requiere, incluyendo plazos de entrega o de ejecución, valor estimado del negocio, etc. Esta determinación deberá ser descrita atendiendo a la naturaleza del objeto contractual que se promueva y a las circunstancias que en cada caso concurran. También se debe indicar los recursos humanos y materiales de los que dispone la administración o llegará a disponer, para verificar el fiel cumplimiento de la ejecución del objeto del contrato por el adjudicatario correspondiente, tanto cuantitativa como cualitativamente, o el señalamiento expreso de cuál será la unidad administrativa interna responsable de tal verificación.

Artículo 24.—**Policitaciones**. En los procedimientos de policitación para la venta de bienes de la institución, se seguirá los mismos requisitos aquí dispuestos.

Artículo 25.—**Materias excluidas.** Quedan fuera de sus disposiciones las de índole laboral o estatutarias por prestación de servicios y otras, en las que no son de aplicación estas normas.

Artículo 26.—**Obligada colaboración.** Para el eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones de la Proveeduría, todas las demás unidades administrativas del Instituto de tipo técnico, jurídico, contable, financiero, presupuestario, informático y de cualquier otro orden, están obligadas a brindarle asistencia en el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 27.—**Derogatoria**. Este reglamento deroga el Reglamento de Proveeduría vigente y sus reformas aprobado por Junta Directiva en Sesión Ordinaria N° 3545, Artículo IV, celebrada el 16 de julio de 1984, publicado en *La Gaceta* Nº 182 del 25 de setiembre de 1984.

Artículo 28.—**Vigencia.** El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial".

San José, 12 de febrero del 2004.—MBA. Adolfo Calvo Navarro, Proceso Proveeduría.—1 vez.—(O. C. Nº 107672).—C-151075.—(15446).

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

REGLAMENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA SECCIÓN DE BIOGRAFÍAS DE MUJERES DEL PORTAL WEB INSTITUCIONAL

"Con fundamento en las competencias dictadas en el inciso d) del artículo 8º y en el artículo 25, de la Ley de Creación del Instituto Nacional de las Mujeres, N° 7801, la Junta Directiva en sesión celebrada a las diecisiete horas del veintiocho de enero del 2004, acordó aprobar el presente Reglamento para la Actualización de la Sección de Biografías de Mujeres del Portal Web Institucional

CAPÍTULO I

Del Comité

Artículo 1º—**Disposiciones generales**. El presente reglamento regula el proceso de actualización de la sección Biografías de Mujeres en el apartado denominado "Nuestras Huellas: Lo que las Mujeres hemos logrado", que forma parte de los contenidos del portal Web del Instituto Nacional de las Mujeres. Se contempla así, las atribuciones del Comité para la actualización de la sección, las consideraciones para la inclusión de biografías en la sección, el proceso de proposición de candidatas y los términos generales de la convocatoria.

Artículo 2º—Se crea el Comité de actualización de la sección Biografías de Mujeres en el apartado denominado "Nuestras Huellas: Lo que las Mujeres hemos logrado"; del portal Web del Instituto Nacional de las Mujeres.

Artículo 3.—La sección Biografías de Mujeres es una antología de vidas de mujeres extraordinarias que por su ímpetu, temperamento, talento y fuerza, han provocado rupturas que las convierten en emblemas insignes.

Artículo 4º—Este Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar por la actualización de la sección Biografías de Mujeres, mediante la incorporación de nuevas biografías de mujeres, según las consideraciones hechas en este reglamento para enriquecer la sección.
b) Realizar la correspondiente convocatoria para recibir propuestas de nombres de mujeres para su inclusión en la sección.
c) Definir los plazos para recepción de nominaciones y los medios para recibirlas.
d) Establecer claramente en la convocatoria los plazos para la resolución de las propuestas recibidas.
e) Estudiar las propuestas de inclusión de acuerdo con las consideraciones definidas en este Reglamento y tomar las decisiones de incorporación según corresponda.
f) Notificar a las personas proponentes las decisiones tomadas con respecto a las propuestas de inclusión realizadas, detallando claramente los motivos de aceptación o rechazo de cada persona propuesta para la incorporación a la sección. Asimismo, solicitar a las personas proponentes las ampliaciones y aclaraciones que se estimen necesarias, en cuanto a la información suministrada, previo a tomar declaraciones y emitir declaratoria.
g) Informar a la Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres, o a quien ésta haya delegado, sobre las decisiones tomadas con las nominaciones recibidas, velando porque sean incorporadas oportunamente en el portal Web las biografías de las mujeres aceptadas.
h) Promulgar y oficializar los procedimientos necesarios para el proceso de análisis y elección de las mujeres que aparecerán en la sección.

Artículo 5º—El Comité eligirá de su seno un/a secretario/a que deberá tomar el acta de las sesiones y llevar el oportuno control de la correspondencia.

Artículo 6º—El Comité realizará, como mínimo, dos procesos anuales de convocatoria, revisión, análisis y declaratoria de resultados. De estos procesos, debe resultar como mínimo un grupo de doce biografías de mujeres designadas anualmente.

Artículo 7º—Para asegurar el cumplimiento de los objetivos y tareas a realizar, el Comité sesionará como mínimo una vez cada dos meses, o en su defecto esclarecerá en su seno, en la primera reunión de cada año la periodicidad de sus reuniones, misma que debe quedar claramente especificada en actas.

Artículo 8º—La conformación del Comité será convocada por la Presidenta Ejecutiva. La vigencia del nombramiento será de dos años, prorrogable una única vez, por un período igual. Las personas integrantes del Comité serán las siguientes:

a) Un/a representante Comisión Institucional de Pagina Web del INAMU.
b) Un/a representante del Consejo Nacional de Rectores.
c) Un/a representante del Foro de las Mujeres designado por su Junta Directiva.

Artículo 9º—Las instancias mencionadas en el artículo anterior, deben procurar que las personas representantes que conforman el Comité cumplan el siguiente perfil:

a) Amplio conocimiento de la realidad nacional actual y sus raíces históricas.
b) Experiencia mínima de tres años de trabajo con organizaciones de mujeres o desarrollando temas relacionados con ellas.
c) Conocimiento de los principales conceptos de enfoque de género.
d) La Presidenta Ejecutiva deberá cerciorarse de que las personas designadas cumplan con el perfil descrito, en caso contrario, podrá dirigirse a la autoridad correspondiente para solicitar la corrección del acto, para ello podrá recurrir a la solicitud de criterio a la Comisión Institucional de Página Web.

CAPÍTULO II

De quienes pueden ingresar a la sección de Biografías de las Mujeres

Artículo 10.—Los criterios que debe tomar en cuenta el Comité para analizar la pertinencia o no de la incorporación de nuevas mujeres a la sección de biografías son:

a) Ser costarricense (si es extranjera haber hecho su trayectoria en el país).
b) Ser pionera en alguna área de conocimiento, disciplina o campo de acción.
c) Haber realizado una acción relevante que contribuya o haya contribuido por lo menos con uno de los siguientes campos:

- Con el desarrollo o proyección comunal y/o nacional.
- Con el avance en el ejercicio de los derechos de las niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores en distintos ámbitos.
- Con la ruptura de patrones socioculturales, considerados contrarios a la igualdad y equidad de género.

d) No ser funcionaria del INAMU en el momento de la postulación.
e) No estar incluida con su biografía en otra sección del apartado "Nuestras Huellas: Lo que las mujeres hemos logrado"; aunque cumpla con todas las consideraciones mencionadas.
f) Los anteriores criterios, excepto el determinado en el inciso b, se consideran de carácter obligatorio.

CAPÍTULO III

De las candidatas

Artículo 11.—Tienen derecho a proponer candidatas a la sección de Biografías de Mujeres, toda persona física o jurídica.

Artículo 12.—Las candidaturas tendrán vigencia solo para el período que se estipula en la convocatoria.

Artículo 13.—Toda candidatura debe ser presentada con los siguientes requerimientos:

a) Nombre completo de la candidata.
b) Principales datos biográficos que justifican su incorporación a la sección.
c) Principales fuentes de información o contactos para las ampliaciones y aclaraciones pertinentes sobre su vida y obras.

CAPÍTULO IV

De la convocatoria

Artículo 14.—El Comité hará la convocatoria para recibir candidaturas, la primera semana de febrero y la primera semana de noviembre de cada año. En ésta se debe estipular claramente los requisitos para las candidaturas y las fechas de recepción y cierre.

Artículo 15.—La convocatoria será publicada como mínimo, un mes antes de la fecha de cierre de recepción de ofertas, en el Diario Oficial *La Gaceta* y de ser posible en otros medios de comunicación.

Artículo 16.—El Comité dará el fallo de las candidatas seleccionadas para la elaboración de la biografía correspondiente, a más tardar dos meses después de la fecha de cierre de recepción de candidaturas.

Artículo 17.—El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

1. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.
2. Acuerdo firme.

Ana Patricia Arce Blanco.—1 vez.—(O. C. Nº 5725).—C-43525.—(15862).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante Artículo 12 del Acta de la Sesión 5188-2004, celebrada el 25 de febrero del 2004, con base en el análisis y recomendaciones del Departamento Monetario contenidas en la nota DM-077 del 25 de febrero del 2004, y

considerando que:

a. el tiempo concedido al Banco Central de Costa Rica para dar respuesta a la consulta formulada por la Asamblea Legislativa en torno al proyecto de "Ley de Pacto Fiscal y Reforma Fiscal Estructural" expediente 15.156, publicado en el Alcance 8 del Diario Oficial *La Gaceta* Nº 26, del 6 de febrero del 2004, es muy limitado, razón por la cual se emite criterio únicamente sobre las modificaciones y adiciones a las diversas leyes indicadas en la nota de petitoria COR-SN-020-2004 del 11 de febrero del 2004, de la Comisión Especial de Pacto Fiscal,
b. la Autoridad Monetaria es la más interesada en eliminar su desbalance financiero, toda vez que éste constituye una fuente permanente de inyección de liquidez, la cual limita la efectividad de la política monetaria para alcanzar los objetivos asignados en su ley constitutiva,
c. acatar los límites y plazos para eliminar el déficit del Banco Central establecidos en el artículo 23 del proyecto de "Ley de Pacto Fiscal y Reforma Fiscal Estructural", con los instrumentos de política disponibles, afecta la consecución de los objetivos de estabilidad interna y externa de la moneda nacional encomendados en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley Nº 7558, y la eficiencia del sistema de intermediación financiera,
d. una solución definitiva al problema de las pérdidas del Banco Central, dada su magnitud y naturaleza, podría requerir del apoyo del Estado, aspecto al que no hace mención el citado artículo,
e. el artículo 23 también incluye la obligación del Banco Central de presentar un plan para reducir el proceso de dolarización del Sistema Bancario Nacional. Si bien al Banco Central le preocupa el proceso de dolarización que se ha venido observando en las operaciones activas y pasivas del Sistema Bancario Nacional, este proceso no puede frenarse únicamente con acciones directas del Instituto Emisor, dada la apertura de la cuenta de capitales de la economía costarricense y la libertad de los agentes económicos en sus decisiones de asignación de recursos,
f. las modificaciones propuestas a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley Nº 8131, fortalecerán el proceso de planificación nacional y contribuirán a que los planes institucionales de corto plazo se enmarquen en una estrategia de desarrollo de mediano y largo plazo,
g. es responsabilidad de la administración de las entidades formular y mantener actualizados los indicadores de gestión y corresponde a la Auditoría Interna de cada entidad efectuar la evaluación con base en esos indicadores,
h. el Banco Central rindió dictamen positivo en el año 2001 a una iniciativa tendente a separar, para fines presupuestarios, los gastos por concepto de intereses sobre la deuda en un componente real y otro inflacionario, y los argumentos técnicos que fundamentaron esa decisión continúan siendo válidos,

convino en:

1. Sugerir a la Comisión Especial sobre Pacto Fiscal sustituir la redacción del Artículo 23 del proyecto de "Ley de Pacto Fiscal y Reforma Fiscal Estructural" expediente 15.156, publicado en el Alcance 8 del Diario Oficial *La Gaceta* Nº 26, del 6 de febrero del 2004, por el siguiente texto:

Pérdidas del Banco Central

Sección única

"Artículo 23.—**Plan de acción**. El Banco Central de Costa Rica, en un término improrrogable de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley, pondrá en conocimiento de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa una propuesta para eliminar la posición deficitaria de la Entidad Monetaria.

Esta propuesta deberá contener un análisis de la naturaleza y orígenes de las pérdidas; las opciones de política viables para eliminarlas; su congruencia con los objetivos básicos establecidos para el Banco Central en el artículo 2º de su Ley Orgánica (Ley Nº 7558) y, si fuera necesaria, las características de una capitalización del Banco Central de Costa Rica por parte del Estado, las cuales deberán ser conocidas y negociadas previamente con el Ministerio de Hacienda. La propuesta también deberá contener lineamientos de política para evitar que el Banco Central vuelva a caer en una situación deficitaria.

El Banco Central presentará a la Asamblea Legislativa, en los meses de enero y julio de cada año, informes semestrales sobre el comportamiento y perspectivas de las pérdidas de la Autoridad Monetaria. De ser necesario y por medio del Poder Ejecutivo, el Banco Central podrá presentar a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley con las modificaciones legales requeridas para la consecución de los objetivos descritos, incluyendo instrumentos adicionales de política monetaria y cambiaria.

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica será responsable de velar por el cumplimiento de la concreción de la propuesta, así como de su ejecución".

2. Manifestar conformidad del Banco Central de Costa Rica con las modificaciones previstas en el proyecto de "Ley de Pacto Fiscal y Reforma Fiscal Estructural", a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley Nº 8131.

3. Comunicarle a la Comisión Especial de Pacto Fiscal de la Asamblea Legislativa que el Banco Central de Costa Rica no tiene objeciones a la adición de un inciso "j" al artículo 22 de la Ley General de Control Interno, Ley Nº 8292.

4. Manifestarse en contra de la propuesta de modificación del Transitorio único de la Ley de Tratamiento del Componente Inflacionario de los Pagos por concepto de intereses, Ley Nº 8255, incluida en el proyecto de "Ley de Pacto Fiscal y Reforma Fiscal Estructural", para volver a registrar con fines presupuestarios, en un lapso de cuatro ejercicios económicos, la totalidad de los pagos de intereses sobre la deuda pública como un gasto corriente.

Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario General.—1 vez.—(O. C. Nº 5753).—C-30820.—(15182).